Año de 1960 Viernes 29 de Julio Núm. 91

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de julio de 1960 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, y regulación del procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social.

(Conclusión)

I) *Recurso contra el auto denegatorio de la oposición.*

Art. 22. Contra el auto dictado por la Magistratura podrá interponerse recurso para ante la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso se formulará por escrito o por comparecencia ante la Magistratura que hubiera tramitado el incidente, la que seguidamente remitirá lo actuado al Tribunal Central, que dictará su resolución por medio de auto dentro de los diez días siguientes a la recepción de aquéllos.

2. Si el recurrente es el deudor o el titular de los bienes embargados, no se dará trámite al recurso por la Magistratura sin la previa consignación del importe del descubierto, más los derechos de Magistratura y el depósito establecido en el apartado a) del artículo 178 del Decreto de 4 de julio de 1958.

3. La confirmación del auto de la Magistratura por el Tribunal Central de Trabajo llevará consigo la inmediata aplicación de la consignación del importe del descubierto y la pérdida del depósito, al que se dará el destino previsto en el artículo 162 del citado Decreto. Las mismas normas se aplicarán cuando se desista del recurso.

J) *Avalúo del embargo:*

Art. 23. 1. Firme la traba de los bienes embargados, se procederá a su avalúo, para lo cual la Magistratura designará de oficio Perito, quien, previos los trámites de aceptación, habrá de emitir dictamen en plazo de ocho días, contados desde el de la notificación de su nombramiento, bajo apercibimiento de multa de cien a doscientas cincuenta pesetas.

2. La providencia acordando la designación del Perito se notificará al Organismo acreedor y al deudor, a fin de que, en plazo de dos días, pueda designar Perito a su costa que intervenga en el avalúo. Si transcurre el plazo sin que se haga uso de la facultad concedida, el Perito designado de oficio practicará la tasación, que será sometida a aprobación del Magistrado.

K) *Subasta de los bienes:*

Art. 24. 1. Una vez firme la tasación de los bienes, la Magistratura acordará seguidamente, por providencia, su venta en pública subasta, determinando el lugar, día y hora de su celebración, que será notificada al Organismo acreedor y al deudor, por si desean participar en la misma.

2. Si se trata de bienes muebles y semovientes, cuya valoración no exceda de 25.000 pesetas, se anunciará la subasta tan sólo por edicto en la Magistratura. Si excede de dicha cuantía, se publicará también en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor si en la primera alcanza el 50 por 100 de la tasación y deposita en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación.

4. Si en la primera licitación no hubiese postores que ofrezcan el 50 por 100 de la tasación como mínimo, el Magistrado, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor, en el mismo acto, podrá liberar los bienes abonando las responsabilidades derivadas del apremio, o presentar persona que mejore la postura.

5. Cuando la providencia de subasta afecte a derechos de traspasos de locales de negocio, deberá ser notificada a los arrendadores a los efectos de que puedan ejercitar el derecho de tanteo, considerándoseles advertidos mediante tal notificación en orden a la opción de retracto que se les concede en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 25. 1. Si resultare desierta la subasta en segunda licitación, la Magistratura de Trabajo lo pondrá en conocimiento del Organismo acreedor, a fin de que en plazo de quince días manifieste expresamente si acepta la adjudicación de los bienes por el 20 por 100 de la tasación.

2. Si dicho Organismo no acepta la adjudicación o transcurre el plazo indicado sin manifestarlo, se procederá seguidamente y de oficio a la ampliación del embargo sobre otros bienes o derechos del deudor, si los hubiere. Si la diligencia de ampliación es negativa, se levantará definitivamente el embargo de los bienes trabados y cuya adjudicación fué rechazada, tramitándose la insolvencia del deudor, conforme a las normas previstas en el artículo 17 de la presente Orden.

Art. 26. En todos los supuestos en que la adjudicación de bienes se haga por importe inferior al del principal adeudado, el deudor solamente quedará liberado de la parte de la deuda cubierta por aquél, subsistiendo la responsabilidad por el resto, en tanto no prescriba con arreglo a derecho; si es superior, el remanente se aplicará una vez satisfecho el principal, al reintegro del papel y al pago de los anuncios oficiales, y una vez cubiertas las anteriores obligaciones se distribuirá proporcionalmente entre las restantes atenciones. Si éstas quedasen satisfechas en su totalidad y hubiere remanente, se entregará al ejecutado.

L) *Resarcimiento al Organismo acreedor:*

Art. 27. 1. Cuando como consecuencia de una ejecución en vía de apremio se haga efectivo el importe del descubierto, la Secretaría de la Magistratura lo ingresará directa y exclusivamente en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, tanto si se trata de descubierto con dicho Organismo, como de los que corresponda a Mutualidades Laborales y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del percibo de la cantidad.

2. Si por circunstancias excepcionales que discrecionalmente apreciará el Magistrado no pudiera cumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de la Magistratura ingresará directamente en la cuenta de «Consignaciones» al efecto abierta con las firmas conjuntas del Magistrado y Secretario, todas las cantidades que perciba, al objeto de que en las oficinas de dicha Secretaría no sea retenida ni depositada en ningún caso cantidad alguna. Al tiempo de verificarse por la Secretaría de la Magistratura el ingreso en el Instituto Nacional de Previsión, deberá entregarse comunicación dirigida a este Organismo, en la que se expresen detalladamente las circunstancias del ingreso, y se haga referencia al expediente de su razón.

3. En el caso de que en el ingreso a realizar en el Instituto Nacional de Previsión estén comprendidas las cuotas de las Mutualidades Laborales o de Entidades Colaboradoras, la Magistratura comunicará igualmente a unas y otras su realización en la misma fecha en que aquel se verifique, dejando constancia en auto de todas estas notificaciones.

M) *Tasación de costas:*

Art. 28. 1. Una vez terminado el procedimiento de apremio, dentro del mismo día, el Magistrado de Trabajo dictará providencia acordando la tasación de costas, la que se verificará por el Secretario en plazo de cinco días, incluyéndose en ella:

a) Siempre que sean devengadas:

Primero.—El reintegro de papel.

Segundo.—El importe de los anuncios oficiales.

Tercero.—Los derechos de Notarios, Registradores, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, por las intervenciones que tuvieren —derivadas del procedimiento de apremio— acordadas por la Magistratura.

Cuarto.—Los honorarios de los Peritos tasadores y otros prácticos, ocasionados durante dicho procedimiento,

Quinto.—Los derechos de la Magistratura.

b) Siempre que sean devengadas y lo soliciten en tiempo los interesados.

2. Los honorarios de los Peritos tasadores con título profesional, si hubieren sido designados durante el procedimiento de apremio.

Art. 29. 1. En las tasaciones de los bienes muebles, los derechos de los Peritos tasadores, prácticos, se fijarán con arreglo a las siguientes tarifas:

Hasta 25.000 pesetas, el 2,5 % (con un mínimo de 25 pesetas).

En las que excedan de 25.000 y hasta 50.000, el 1,5 %.

En las que excedan de 50.000 y hasta 100.000, el 1 %.

En las que excedan de 100.000 y hasta 500.000, el 0,50 %.

En las que excedan de 500.000 y hasta 1.000.000, el 0,25 %.

De 1.000.000 en adelante, el 0,10 %.

2. Cuando los bienes muebles tasados sean alhajas, se aplicará la tarifa anterior, reducida en 50 %.

3. En los desgloses de documentos y testimonios solicitados por el ejecutado, se aplicarán los aranceles vigentes para los Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en asuntos civiles, conforme al artículo 193 del Decreto de 4 de julio de 1958.

Art. 30. Los derechos de la Magistratura de Trabajo, conforme al Decreto de 12 de noviembre de 1959, se regularán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El 5 por 100 si el deudor abona el descubierto dentro del plazo de cinco días, a que se refiere el artículo 77 de la presente Orden.

2.ª El 15 por 100 si efectúa el pago antes de la publicación del anuncio para la subasta de los bienes embargados.

3.ª El 20 por 100 si el pago tiene lugar después del referido anuncio.

Cualquiera que sea la cuantía del expediente se percibirá un mínimo de 25 pesetas.

Art. 31. 1. Los derechos de los Peritos tasadores con título profesional serán incluídos en la tasación de costas cuando los interesados lo soliciten en forma adecuada dentro del plazo señalado para hacerlo.

2. En la solicitud deberá hacerse constar bajo declaración jurada si

existen o no tarifas o aranceles a los que las tasaciones deban sujetarse.

3. En caso afirmativo al lado de cada partida, en la cuenta, se expresará la cita que justifique su importe. Cuando no existan tarifas o aranceles se fijarán estos derechos libre pero prudentemente.

Art. 32. Se incluirán asimismo en la tasación de costas los gastos de traslación que la Magistratura haya efectuado con carácter necesario y los de correo certificado con acuse de recibo y suplidos de papel que haya motivado la tramitación del expediente.

Art. 33 Al día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para que el Secretario verifique la tasación de costas, el Magistrado dictará providencia acordando se dé traslado de ella a la parte ejecutada, a fin de que dentro de los cinco días siguientes pueda impugnarla. Transcurrido este plazo, el Magistrado examinará la tasación realizada y las impugnaciones, en su caso, dictando resolución seguidamente, que será firme y se notificará dentro de los dos días siguientes al ejecutado.

N) *Pago aplazado del descubierto.*

Art. 34. 1. Desde el momento en que se practique el embargo o se admita la fianza sustitutiva y hasta el momento de la celebración de la subasta, el deudor podrá solicitar el pago aplazado del descubierto.

2. La solicitud habrá de formularse, bien por escrito o mediante comparecencia en la Magistratura y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Propuesta concreta de la forma y condiciones en que se desea realizar el pago.

b) Memoria justificativa de las circunstancias especiales o de carácter excepcional que fundamentan la pretensión del solicitante.

c) Ofrecimiento de bienes suficientes para cubrir todas las responsabilidades a que afecta el descubierto, sustituible por fianza adecuada.

3. A la documentación expresada en el párrafo anterior unirá el deudor los documentos complementarios que en cada caso se precisen, como prueba de las alegaciones,

Art. 35. 1. Formulada en tiempo y forma la solicitud de pago aplazado, el Magistrado Instructor oficiará al Organismo acreedor para que se persone en la Magistratura y, en plazo de cinco días, a la vista de la solicitud de pago aplazado y documentación complementaria, manifieste verbalmente o de oficio lo que convenga a su derecho.

2. La no comparecencia o silencio se considerará como conformidad con la propuesta del deudor.

3. Evacuado el expresado trámite se dictará providencia acordando discrecionalmente acceder o denegar la pretensión del deudor.

a) En el primer caso se procederá al embargo de los bienes ofertados o a la recepción y depósito derivado de la fianza.

b) Si se desestima la propuesta. se notificará así al deudor y se pasará seguidamente al trámite de subasta,

4. Contra la providencia de la Magistratura no se dará recurso.

Art. 36. 1. Salvo circunstancias especiales, que apreciará discrecionalmente la Magistratura, el aplazamiento se concederá por el plazo no superior a un año, fraccionándose el pago al prudente juicio del Magistrado.

2. Cuando el importe del débito exceda de cien mil pesetas y esté garantizado suficientemente, podrá el Magistrado conceder un aplazamiento hasta de dos años.

3. En circunstancias muy excepcionales, en que quede fehacientemente demostrado el quebranto que en otro caso se producirá a los trabajadores de una empresa deudora, podrá acordarse aplazamiento de pago hasta tres años, fraccionable por trimestres o semestres, siempre y cuando exista garantía especialmente reforzada para afianzar el descubierto.

4. En ningún caso podrá concederse pago aplazado para el abono de las cuotas de Seguridad Social correspondientes a los trabajadores, conforme dispone el artículo séptimo del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio.

Art. 37. 1. Cuando la Magistratura acceda a la concesión del pago aplazado, fijará en su resolución las condiciones para verificarlo, con determinación en todo caso del número de plazos y cuantía que se ha de satisfacer en cada uno de ellos, y al notificarla al deudor le hará saber:

a) Que quedan suspendidos los trámites de ejecución.

b) Que deberá consignar el primer plazo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

c) Que si dejare de cumplir la obligación contraída en las circunstancias establecidas, se reanudarán de oficio y sin previa notificación las actuaciones por la totalidad del resto que quedare por satisfacer, quedando incurso en el número tercero del artículo 30 de esta Orden, a los efectos del pago de costas.

2. También se reanudarán de oficio las actuaciones, dejando sin efecto el beneficio del pago aplazado, en cualquier momento en que la Magistratura tenga conocimiento de circunstancias de créditos vencidos en ejecución contra la Empresa deudora a favor de tercero o cuando, tratándose de Sociedades mercantiles, sus últimos balances arrojen un pasivo excesivo.

3. Para restablecer el beneficio del pago aplazado, dejado sin efecto, por incumplimiento de las condiciones establecidas, será requisito indispensable que al solicitarlo, la Empresa morosa abone en el acto la totalidad de los plazos no satisfechos. Si no se justifica que el impago fue originado por causas verdaderamente atendibles, el Magistrado podrá acordar que, además, se ingrese una cantidad de hasta el 50 por 100 de la suma total de los débitos del descubierto.

Art. 38. 1. Siempre que se formule por el deudor la solicitud de pago aplazado y la Magistratura lo conceda, el Secretario acreditará por diligencia en los autos una tasación provisional de costas incluyendo en ella los presupuestos necesarios para reintegro y suplido de papel, gastos de correo y derechos de Magistratura. Estas costas se satisfarán en los mismos plazos y proposiciones alícuotas que el principal.

2. Los justificantes de pago de los plazos se harán en tal caso determinando con toda precisión el importe de la cantidad recibida a cuenta del principal y, por separado, lo que se reciba a cuenta de cada uno de los diversos conceptos de la tasación de costas.

O) *Suspensión temporal de procedimiento de apremio.*

Art. 39. 1. El procedimiento de apremio regulado en la presente Orden podrá ser suspendido por orden expresa del Ministro de Trabajo en razón a circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, de fuerza mayor, grave quebranto o perjuicio a los trabajadores de la Empresa o lesión a la Economía nacional y siempre que se trate de Empresa que no haya incurrido en reincidencia por morosidad culpable.

2. Podrán instar la suspensión temporal del procedimiento de apremio:

a) La Empresa deudora.

b) La Organización Sindical.

c) El Instituto Nacional de Previsión o Entidad Mutualista acreedora.

d) Las Direcciones Generales de Previsión, Ordenación del Trabajo y Jurisdicción.

3. Cuando la iniciativa proceda de la empresa afectada o de los Organismos expresados en los párrafos b) y c) del punto que antecede, habrán de solicitar la suspensión temporal de la Magistratura de Trabajo competente que, a la vista de lo actuado, emitirá el oportuno informe ante la Dirección General de Jurisdicción en plazo de cinco días y ésta, a su vez, con la oportuna propuesta, lo elevará al Ministro de Trabajo. Si en el plazo de treinta días no recae resolución, se entenderá denegada la petición o propuesta.

4. Las Direcciones Generales expresadas en el apartado d) del párrafo 2, se dirigirán de oficio a la Dirección General de Jurisdicción que, a su vez, lo hará al Magistrado Instructor del procedimiento, continuando el trámite conforme a lo señalado en el punto que antecede.

P) *Incidencias especiales.*

Art. 40. 1. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento de apremio que se regula en la presente Orden únicamente podrá paralizarse por tercerías o incidencias, promovidas ante la Jurisdicción ordinaria, que impidan su continuación, y por declaración de insolvencia del deudor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Cuando el deudor se halle en situación legal de quiebra o suspensión de pagos, y se acredite en autos mediante comunicación oficial a la Magistratura del Juez o Tribunal competente, el Magistrado dictará seguidamente providencia, acordando la remisión a aquél de una certificación de las responsabilidades derivadas del apremio a los efectos de la preferencia establecida en la Ley de 19 de julio de 1958, y la consiguiente prelación en cuanto al exceso, y notificando al Organismo ejecutante la situación del deudor, a fin de que pueda ejercitar sus derechos en el juicio universal o procedimiento de suspensión de pago, no solamente con los créditos pendientes en vía de apremio, en la Magistratura de Trabajo sino también, y si lo estima oportuno, con todos los que en ese momento tuviere en contra del deudor. En la misma providencia se acordará el archivo provisional de las actuaciones.

Q) *Sobreseimiento.*

Art. 41. 1. La Inspección de Trabajo o el Organismo acreedor, podrán interesar el sobreseimiento del procedimiento con archivo de las actuaciones, determinando las causas que lo motivan, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

2. Solamente podrá interesarse el sobreseimiento siempre que se justifique el pago de las cuotas adeudadas y el recargo por demora. Si el pago ha sido efectuado con posterioridad a la iniciación de éste, no procederá la anulación sin la previa exacción de las costas causadas.

R) *Normas especiales.*

Art. 42. Conforme establece el artículo 12 del Decreto 1.137 de 1960, de 2 de junio, las normas contenidas en esta Orden no serán de aplicación a los créditos por descubiertos de cuotas de Seguros Sociales y del Mutualismo Laboral contra Organismos del Estado y Corporaciones Locales, que se harán efectivas por los Organismos acreedores de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911, en su artículo 15 y artículo 661 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Art. 43. 1. En las ejecuciones de los créditos por primas del Seguro de Accidentes de Trabajo, de su Caja Nacional del Servicio de Reaseguros y de las Compañías Aseguradas, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 182 al 185 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, y en cuanto a los correspondientes al Fondo de Garantía, las contenidas en los artículos 129 al 131 de la citada disposición.

2. En cuanto a las prestaciones del Mutualismo Laboral se observará lo dispuesto en los artículos 138 al 146 del texto refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958.

Art. 44. 1. En todo aquello que no esté expresamente regulado en esta Orden relativo al procedimiento de apremio, serán de aplicación con carácter supletorio las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Los términos y plazos se contarán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio.

CAPITULO III

Regulación de la moratoria

Art. 45. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto número 1.137/1960, de 2 de junio, las Empresas que por dificultades económicas de carácter transitorio, bien fundadas y demostrables, se vean en la imposibilidad de liquidar puntual y correctamente las aportaciones que le corresponde en las cotizaciones para Seguridad Social, podrán solicitar la concesión de moratoria, por plazo no superior a un año, en el pago, debiendo continuar en todo caso liquidando sin modificación alguna la cotización de los trabajadores.

Art. 46. La Empresa instará del Delegado de Trabajo la concesión de moratoria mediante solicitud, a la que acompañarán por duplicado ejemplar los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de las circunstancias de crisis que abonen lo solicitado.

b) Declaración de no haber sido requerido como deudor por descubiertos de cotización para Seguridad Social ni por la Inspección de Trabajo, ni por el Instituto Nacional de Previsión o Entidad acredora del Mutualismo Laboral, como así también no haber incurrido con anterioridad en morosidad en el pago de cotizaciones de la Seguridad Social.

c) Justificante de que hasta el mes anterior a la fecha de la solicitud se halla al corriente en el pago de las cuotas de Seguridad Social.

d) Propuesta de constitución de cualquiera de las clases admitidas en derecho o, en otro caso, relación de bienes propiedad del solicitante y cuyo valor resulte suficiente para garantizar el pago del descubierto total correspondiente al período de moratoria.

e) Propuesta de cancelación del débito a partir de la fecha en que expire la moratoria, expresando plazos y cuantía a integrar en cada una de éstas.

Art. 47. 1. Recibida la solicitud y comprobada la suficiencia de la documentación, el Delegado de Trabajo instruirá expediente encabezado con aquélla, enviando la copia a la Inspección de Trabajo a fin de que en el plazo de diez días informe si son ciertas o no las declaraciones a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.

2. Si la Inspección de Trabajo informa no ser ciertos los extremos declarados por el solicitante, el Delegado de Trabajo denegará, sin más trámite, la concesión de moratoria.

3. Si dicha Inspección informa acreditando la veracidad de la declación del solicitante o deja de transcurrir el plazo para emisión de informe, el Delegado de Trabajo, previa las diligencias complementarias que estime oportuno practicar, oyendo, si lo considera conveniente, a los Organismos de Seguridad Social afectados, resolverá en plazo de quince días como sigue:

a) Si la cuantía total del pago aplazado no excede de 25.000 pese-

tas, proveerá por sí lo que proceda, accediendo o denegando a lo solicitado con los efectos que establece el artículo 8.º de esta Orden.

b) Si la cantidad excede de 25.000 pesetas, se abstendrá de resolver, elevando lo actuado con su informe y propuesta a la Dirección General de Previsión, que proveerá en plazo de treinta días, oyendo, si procede, al Instituto Nacional de Previsión o al Servicio de Mutualidades Laborales. Transcurrido dicho plazo sin recibir notificación expresa, el Delegado de Trabajo entenderá aceptada su propuesta.

Art. 48. Concedida la moratoria, el Delegado de Trabajo actuará como sigue:

a) Dictará resolución determinando el período total de la moratoria y el fraccionamiento en plazos para el pago aplazado de la deuda. Salvo circunstancias muy especiales, el pago se efectuará por trimestres vencidos y el período de amortización podrá durar tanto como el de moratoria y se iniciará a partir de la fecha en que ésta termine.

b) Notificará lo preveído a la Empresa solicitante, a fin de que proceda en plazo de diez días a constituir en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión la fianza ofrecida, con la advertencia de que el incumplimiento de tal obligación dejará sin efecto, sin más trámite, la moratoria concedida.

c) Enviará copias de la resolución a la Delegación del Servicio de Mutualidades Laborales y a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, a fin de que esta última informe sobre la constitución de la fianza.

d) Si el solicitante hubiese ofrecido, en vez de la fianza, bienes embargables, se oficiará a la Magistratura de Trabajo para que proceda al embargo de los mismos, y una vez practicado se dará cuenta a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 49. Si el deudor infringe las condiciones de la moratoria, la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión dará cuenta al Delegado de Trabajo para conocimiento y a la Magistratura de Trabajo para que inicie, sin más trámite, la ejecución del descubierto por la vía de apremio.

Art. 50. 1. Si el deudor liquidase puntualmente el débito aplazado, la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Delegado de Trabajo, quien oficiará a la Magistratura interesando el levantamiento del embargo preventivo de los bienes del deudor o, en su caso, la cancelación de la fianza con archivo de las actuaciones.

2. La liquidación de costas se practicará devengando la Magistratura como derechos el 50 por 100 de los previstos para el segundo período del procedimiento de apremio.

Art. 51. 1. Contra la resolución del Delegado de Trabajo denegando la petición de moratoria cabrá recurso ante la Dirección General de Previsión, cuyo fallo agotará la vía administrativa.

2. Contra el fallo de dicha Dirección General cuando entendió directamente en el expediente, se dará recurso ante el Ministro de Trabajo, cuyo pronunciamiento agotará igualmente dicha vía.

3. El recurso habrá de ser formalizado y tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, sin más variación que la de que el depósito a constituir habrá de cubrir el 50 por 100 de la cantidad en litigio y se depositará en el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones o Agencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Previsión y Jurisdicción del Trabajo dictarán las instrucciones que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de agosto de 1960, siendo aplicable tanto a los descubiertos cuyas certificaciones no hayan sido remitidas por la Inspección de Trabajo conforme a las disposiciones hasta el momento vigentes como a los procedimientos de apremio en trámite en las Magistraturas de Trabajo, en el momento procesal en que se encuentren.

Tercera.—Las Magistraturas de Trabajo acordarán por providencia la devolución a los Organismos acreedores e Inspección de Trabajo, de los procedimientos en trámite referentes a los Organismos del Estado y Corporaciones Locales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Orden de 9 de diciembre de 1950 y los artículos 71 al 114, ambos inclusive, de la Orden de 30 junio de 1959.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Jurisdicción del Trabajo.

(Del «B. O. del E.», 18 de julio, núm. 171.)

2081

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA

TESORERÍA

Se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de esta provincia, que la recaudación en período voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al tercer trimestre del año actual tendrá lugar a partir del día 1 de agosto próximo, en los días que a cada Municipio se señalan en la relación inserta en este Boletin Oficial.

La recaudación se efectuará incluso los días festivos, durante seis horas como mínimo en los pueblos y durante cuatro horas en las capitalidades de zona.

La cobranza, excepto en la zona de la Capital, no se intentará a domicilio, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus recibos sin recargo e independientemente de los días señalados del mes de agosto para el Municipio de su vecindad, durante los diez primeros días del mes de septiembre siguiente, en la capitalidad de la zona respectiva. Los contribuyentes de las capitalidades de zona podrán efectuar el pago de sus cuotas en las oficinas recaudatorias de las mismas durante todo el período voluntario, transcurrido el cual experimentarán los recibos un recargo del 20 por 100 de su importe, que quedará reducido al 10 por 100 si se satisfacen los débitos en los diez últimos días del referido mes de septiembre, procediéndose en otro caso al embargo y venta de los bienes si a ello hubiere lugar.

El período voluntario para los recibos de Radioaudición en la Capital terminará el día 10 de septiembre del presente año.

Itinerario a seguir por los Recaudadores

ZONA DE CUELLAR

Adrados, días 5 y 6 de agosto.
Aguilafuente, 8 y 9.
Aldeasoña, 2.
Arroyo de Cuéllar, 12.
Calabazas, 18.
Campo de Cuéllar, 23.
Castro de Fuentidueña, 4.
Cobos de Fuentidueña, 9.
Cozuelos de Fuentidueña, 3
Cuevas de Provanco, 24.
Chañe, 22.
Chatún, 24.
Dehesa y Dehesa Mayor, 3.
Fresneda de Cuéllar, 17.
Frumales, 5.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 8.
Fuente el Olmo de Iscar, 13.
Fuentepelayo, 10 y 11.
Fuentepiñel, 5.
Fuentesaúco de Fuentidueña, 3 y 4.
Fuentes de Cuéllar, 1.
Fuentesoto, 22.
Fuentidueña, 19.
Gomezserracín, 25 y 26.
Hontalbilla, 5 y 6.
Laguna de Contreras, 20.
Lastras de Cuéllar, 8 y 9.
Lovingos, 1.
Mata de Cuéllar, 9.
Membibre de la Hoz, 4.
Moraleja de Cuéllar, 14.
Narros de Cuéllar, 12.
Navalmanzano, 22 y 23.
Navas de Oro, 19 y 18.
Olombrada, 1 y 2.
Perosillo, 2.
Pinarejos, 20.
Pinarnegrillo, 10.
Remondo, 17.
Sacramenia, 12 y 13.
Samboal, 4.
San Cristóbal de Cuéllar, 8.
Sanchonuño, 18 y 19.
San Martín y Mudrián, 20.
San Miguel de Bernúy, 10.
Torreadrada, 3.
Torrecilla del Pinar, 6.
Valtiendas, 23.
Vállelado, 10.
Vegafría, 1.
Villaverde de Iscar, 13.
Zarzuela del Pinar, 11.

ZONA DE LABAJOS

Bercial, día 8 de agosto,
Cobos de Segovia, 8.
Etreros, 9.
Hoyuelos, 10.
Jemenuño, 9.
Labajos, 5.
Laguna Rodrigo, 11.
Muñopedro, 6.

ZONA DE RIAZA

Alconada de Maderuelo, día 18 de agosto.
Aldealengua de Santa María, 10.
Aldeanueva del Monte, 5.
Aldeanueva de la Serrezuela, 12.
Aldehorno, 11.
Ayllón, 7, 8 y 9.
Becerril, 3.
Campo de San Pedro, 10.
Cascajares, 6.
Cedillo de la Torre, 2.
Cilleruelo de San Mamés, 9
Corral de Ayllón, 11.
Estebanvela, 17.
Fresno de Cantespino, 31.
Fuentemizarra, 16.
Grado del Pico, 18.
Honrubia de la Cuesta, 9.
Languilla, 11.
Maderuelo, 19 y 20.
Madriguera, 7.
Montejo de la Vega de la Serrezuela, 19.
Moral de Hornuez, 5.
Muyo, 4.
Negredo, 7.
Pajares de Fresno, 9.
Pradales, 13.
Riaguas de San Bartolomé, 15.
Ríahuelas, 6.
Ribota, 17.
Riofrío de Riaza, 23.
Saldaña de Ayllón, 19.
Santa María de Riaza, 6.
Santibáñez de Ayllón, 17.
Sequera de Fresno, 8.
Serracín, 4.
Valdevacas de Montejo, 6.
Valdevarnés, 16.
Valvieja, 18.
Villacorta, 3.
Villaverde de Montejo, 10.

ZONA DE SAN ILDEFONSO

Collado Hermoso, día 2 de agosto.
Palazuelos de Eresma, 6.
Pelayos del Arroyo, 2.
Salceda, 2.
San Ildefonso, 11 y 12.
Sotosalbos, 2.
Torrecaballeros, 4.
Trescasas, 4.
Santiuste de Pedraza, 7 y 31.

ZONA DE SEPULVEDA

Aldealcorvo, día 13 de agosto.
Aldealengua de Pedraza, 4.
Aldeonsancho, 9.
Aldeonte, 27.
Arahuetes, 10.
Arcones, 9.
Arevalillo de Cega, 10.
Barbolla, 5.
Bercimuel, 23.
Boceguillas, 4.
Cabezuela, 6.
Cantalejo, 4, 5 y 19.
Carrascal del Río, 20.
Casla, 10.
Castillejo de Mesleón, 18.
Castrillo de Sepúlveda, 26.
Castrojimeno, 25.
Castroserna de Abajo, 17.
Castroserna de Arriba, 31.
Castroserracín, 25.
Cerezo de Abajo, 18.
Cerezo de Arriba, 18.
Condado de Castilnovo, 22.
Duratón, 24.
Duruelo, 11.
Encinas, 22.
Fresno de la Fuente, 5.
Fuenterrebollo, 8.
Gallegos, 5.
Grajera, 23.
Hinojosas del Cerro, 20.
Matabuena, 8.
Matilla, 24.
Navafría, 6.
Navalilla, 17.
Navares de Ayuso, 17.
Navares de Enmedio, 18.
Navares de las Cuevas, 19.
Orejana, 29.
Pajarejos, 24.
Pedraza, 16.
Perorrubio, 13.
Prádena, 20.
Puebla de Pedraza, 11.
Rebollo, 11.
San Pedro de Gaillos, 12.
Santa Marta del Cerro, 25.
Santo Tomé del Puerto, 26.
Sebúlcor, 9.
Siguero, 27.
Sigueruelo, 27.
Sotillo, 11.
Torre Val de San Pedro, 3.
Turrubuelo, 24.
Urueñas, 29.
Valdesimonte, 13.
Valle de Tabladillo, 22.
Valleruela de Pedraza, 26.
Valleruela de Sepúlveda, 23.
Ventosilla y Tejadilla, 28.
Villar de Sobrepeña, 8.
Villaseca, 17.

ZONA DE LA CAPITAL

Segovia, del 1 al 31 de agosto, a domicilio.
Abades, 8 y 26.
Adrada de Pirón, 17.
Aldea Real, 3.
Anaya, 13.
Añe, 13.
Basardilla, 20.
Bernúy de Porreros, 6.
Brieva, 20.
Caballar, 5.
Cabañas de Polendos, 2.
Cantimpalos, 31.
Carbonero de Ahusín, 9.
Carbonero el Mayor, 9 y 10.
Cubillo, 5.
Cuesta, 5.
Encinillas, 2.
El Espinar, 25, 26 y 27.
Escalona del Prado, 2.
Escarabajosa de Cabezas, 4.
Escobar de Polendos, 31.
Espirdo, 6.
Fuentemilanos, 19.
Garcillán, 13.
Hontanares de Eresma, 16.
Hontoria, 18.
Juarros de Ríomoros, 8.
La Higuera, 6.
La Lastrilla, 23.
La Losa, 23.

Losana de Pirón, 17.
Los Huertos, 22.
Madrona, 24.
Martín Miguel, 8.
Mozoncillo, 3 y 4.
Muñoveros, 11.
Navas de San Antonio, 29.
Ortigosa del Monte, 27.
Otero de Herreros, 26.
Otones de Benjumea, 11.
Revenga, 13.
Roda de Eresma, 3.
Santo Domingo de Pirón, 20.
Sauquillo de Cabezas, 12.
Tabanera la Luenga, 4.
Torreiglesias, 17.
Turégano, 11 y 12.
Valdeprados, 19.
Valdevacas, 5.
Valseca, 10.
Valverde del Majano, 8.
Veganzones, 12.
Vegas de Matute, 29.
Yanguas de Eresma, 10.
Zamarramala, 9.
Zarzuela del Monte, 29.

ZONA DE STA. MARIA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, día 13 de agosto.
Aldehuela del Codonal, 24.
Aragoneses, 24.
Armuña, 22.
Bernardos, 1.
Bernúy de Coca, 5.
Ciruelos de Coca, 12.
Coca, 11.
Codorniz, 11 y 12.
Domingo García, 3.
Donhierro, 17.
Fuente de Santa Cruz, 4.
Ituero y Lama, 18.
Juarros de Voltoya, 10.
Lastras del Pozo, 6.
Marazoleja, 8.
Marazuela, 9.
Martín Muñoz de la Dehesa, 18.
Martín Muñoz de las Posadas, 22 y 23.
Marugán, 10.
Melque de Cercos, 5.
Migueláñez, 3.
Miguel Ibáñez, 22.
Montejo de Arévalo, 26.
Monterrubio, 6.
Montuenga, 20.
Moraleja de Coca, 20.
Nava de la Asunción, 16 y 17.
Nieva, 6.
Ochando 4.
Ortigosa de Pestaño, 3.
Paradinas, 24.
Pinilla Ambroz, 6.
Rapariegos, 25.
San Cristóbal de la Vega, 19.
Sangarcía, 12.
Santiuste San Juan Bautista, 9.
Tabladillo, 2.
Tolocirio, 17.
Villacastín, 18 y 19.
Villagonzalo, 5.
Villeguillo, 12.
Villoslada, 19.

Segovia, 27 de julio de 1960.—El Tesorero de Hacienda, *G. Parra*.

2077

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 1

Calendario de funcionamiento de almacenes del S. N. T. para el mes de agosto de 1960

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este S. N. T. que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura permanecerán abiertos los días que a continuación se señalan:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Lunes y miércoles a sábado.
Riaza	Martes.
BOCEGUILLAS	Diario excepto día 12 y 26.
Honrubia de la Cuesta	Días 12 y 26.
CAMPO DE SAN PEDRO	Diario.
CANTALEJO	Diario.
CUELLAR	Diario.
FUENTEPELAYO	Miércoles a sábado.
Aguilafuente	Lunes y martes.
HONTALBILLA	Días 10 al 13, 17 al 20, 24 al 27 y 31.
Olombrada	Días 8, 9, 16, 22, 23, 29 y 30.
NAVA DE LA ASUNCION	Lunes a jueves.
Fuente de Santa Cruz	Viernes y sábado.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario.
SACRAMENIA	Lunes a jueves y sábados.
Cuevas de Provanco	Viernes.
SAMBOAL	Diario, excepto días 12 y 26.
Coca	Días 12 y 26.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Lunes a jueves.
Martín Muñoz de las Posadas	Viernes y sábados.
SANGARCIA	Lunes a jueves y sábados.
Muñopedro	Viernes.
SEPULVEDA	Diario, excepto días 9 y 23.
La Velilla	Días 9 y 23.
SEGOVIA	Diario.
TEJARES	Diario.
TUREGANO	Diario.
VILLACASTIN	Diario.
YANGUAS DE ERESMA	Miércoles a sábados
Carbonero el Mayor	Lunes.
Cantimpalos	Martes.

Segovia, 27 de julio de 1960.—El Jefe Provincial, *José Bocos*.

2078

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

DELEGACION DE AVILA

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de Montejo de Arévalo (Segovia), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por el Decreto de 26 de noviembre de 1959, que las bases provisionales de la Concentración Parcelaria estarán expuestas al público durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el periodo señalado, todos aquellos a quienes a fecte la Concentración podrán formular ante la Comisión Local domiciliada en el local del Ayuntamiento las observaciones verbales o escritas que estimen convenientes, principalmente sobre la clasificación, así como de las tierras propias como de las ajenas; advirtiendo a todos que este es el momento más importante de la concentración y que una vez firmes las Bases en que se clasifiquen las tierras no se puede volver sobre tales extremos, por lo que se exhorta a los participantes a colaborar para hacer con la mayor exactitud y justicia posibles, la clasificación de todas las tierras incluidas en la concentración.

Se advierte especialmente a los cultivadores de fincas (arrendatarios, aparceros, usufructuarios, etc.) y a los titulares de hipotecas o cualquier otro derecho sobre las mismas que deben asimismo, dentro del plazo señalado, comprobar si su derecho ha sido reconocido por el propietario correspondiente, a cuyo efecto deberán examinar el impreso correspondiente al propietario sobre cuyas fincas tengan alguno de los citados derechos, puesto que en dicho impreso deberá figurar su nombre y la finca que cultiven o se halle gravada a su favor.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento, son los siguientes:

a) Relación de las exclusiones que van a ser propuestas al Ministerio de Agricultura; relación a la que podrán hacer los interesados las observaciones que se estimen pertinentes. Dichas observaciones han de hacerse por escrito, y éstas serán resueltas en la Orden Ministerial que con carácter definitivo determine las fincas excluidas.

b) Tierras que serán aportadas por el Instituto Nacional de Colonización, a fin de que todos aquellos a quienes interese puedan solicitarlo cuando el Servicio de Concentración Parcelaria abra plazo para ello.

c) Duplicado de los impresos-resumen enviados a los propietarios en el que se expresan las parcelas que cada uno aporta, su clasificación y superficie, así como los cultivadores y titulares de gravámenes y otras situaciones determinadas en el período de investigación y existentes sobre las fincas.

d) Coeficientes de compensación propuestos.

e) Plano parcelario de la zona a concentrar, en el que se reflejarán las bases anteriormente indicadas.

Se emplaza a todos los propietarios y especialmente a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos, para que, dentro del plazo de treinta días y si aprecian contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afectan y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local aportando certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, apercibiéndoles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Avila, 26 de julio de 1960.—*El Presidente de la Comisión Local* (ilegible.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2079

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción número 15 de Barcelona

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 15 de Barcelona.

Hago saber: Que por el presente se anuncia la muerte sin testar de doña Benilde Mate Espinel, natural de Riahuelas (Segovia), de 69 años, soltera, hija de Manuel y de Catalina, sin dej descendientes ni ascendientes, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia que su hermano de doble vínculo Ruperto, que su hermana consanguínea Petra Mate Fernández y que sus sobrinos Máximo, Simeón, Benjamín e Inocente Moreno Mate, Liberto y Andrés Barral Mate, Benito, Pedro y Visitación Mate Serna y Pablo Alonso Mate, hijos de hermanos de doble vínculo que le premurieron, para que en el término de treinta días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, donde se tramita la declaración de herederos de dicha causante, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona a ocho de julio de mil novecientos sesenta.—*Andrés Gatlardo Ros.* — El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

206

Ayuntamiento de Fuentepelayo

EDICTO

Queda expuesto al público en la Secretaría Municipal el pliego de condiciones para el concurso de concesión de servicio de festejos taurinos, pudiéndose presentar reclamación en el plazo de *ocho días* al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Fuentepelayo, 22 de julio de 1960.—El Alcalde, *M. Illanas*.

208

AÑE

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de la construcción de dos casas para viviendas de los señores Maestros de este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Añe a 26 de julio de 1960.—El Alcalde, Cirilo Andrés.

Hermandades Sindicales

19

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Encinas

Se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría de esta Hermandad las derramas para pago del sostenimiento de Policía Rural y cargas generales del Presupuesto correspondiente al presente año de 1960.

El plazo de exposición es de un mes, y en dichos repartos constan los recursos a entablar, de haber disconformidad con las cantidades y cuotas asignadas.

Dado en Encinas a 30 de junio de 1960.—El Jefe dela Hermandad, *Cirilo Provencio*.

IMPRENTA PROVINCIAL